

pausado, limitado á *mejorar, aclarar y enriquecer* en reducida medida el Derecho civil patrio, pudieran, sin embargo, haberse traído á él, y con ellas algo de la *evolución y transformación científicas* que el moderno *contenido* del Derecho civil va ofreciendo. Basta con dejar consignada como cierta la afirmación de que el *contenido* del Código ofrece la nota de *deficiente*, aun en la consideración *relativa, circunstancial y limitada* de los propósitos del alcance de su formación. Es, bajo este punto de vista, un Código bastante atrasado para los tiempos en que nace, con una diferencia próxima de medio siglo por lo menos. Esto juzgando la suficiencia de su *contenido* en relación al territorio de su propia aplicación, ó sea al de Castilla; que, por lo demás, la participación *supletoria* que se le da en unos territorios, y en el caso poco menos que ilusorio y de último grado con que ha de aplicarse en otros la nota de *deficiencia* del alcance de su *contenido* toca, más que al juicio *interior* de éste, al aspecto de la *política* del Derecho legislativo; esto es, al aspecto *nomotésico*, que ha sido objeto de anterior indicación, pero que deja sumido el Derecho civil de estas *diez* provincias, y principalmente de *seis*, en un estado de atraso, de impropiedad é insuficiencia para las exigencias de la vida civil moderna, de las proporciones más considerables y dignas de censura, fronterizas de una especie de anacronismo histórico entre las reglas jurídico-civiles y los supuestos de la realidad á que han de aplicarse.

Y, en cambio, si bien se mira bajo otro aspecto el *contenido* del Código civil, su *deficiencia* se convierte en *exceso*, en cuanto llega á formar parte de él, traspasando los límites de lo que, con más ó menos propiedad, se llaman esferas *sustantiva y adjetiva* del Derecho, ó Derecho *material* y Derecho *formal*, como otros dicen, preceptos de índole *procesal*, sobre todo con motivo de la *prueba de las obligaciones* (1), que pertenecen por completo á la esfera del enjuiciamiento, y que en muchos casos pugna con la del vigente civil, aún no corregida, á pesar de ser tan urgente salvar las *antinomias* que el Código ha producido respecto de algunos preceptos de ella á no entregarse al criterio peli-

(1) Son artículos del Código, tomados, literal ó sustancialmente, de la ley de Enjuiciamiento civil, los siguientes:

Los arts. 1.215, 1.216 y 1.227, de los arts. 588, 596 y 547, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil. En la confesión, y por lo referente al juramento decisorio é indecisorio, el artículo 1.231 concuerda con el art. 587 de la misma; y los arts. 1.236, 1.240 y 1.242, éste referente á la prueba de peritos, están tomados, respectivamente, de los arts. 579, 636 y 632 de aquélla.

Es de observar que, sin cuidarse de modificar nuestro Derecho procesal civil, se han traído al Código civil español algunos preceptos del Código alemán de procedimiento y del Código civil portugués. Del art. 623 del primero está tomado el 1.231 referente á la confesión, y de los arts. 2.506, 2.509 y 2.511 del segundo están copiados literalmente los artículos referentes á la prueba de testigos.

groso de mutilar, lo que al Código procesal civil se refiere, por la *derogación parcial y virtual* que necesariamente supone la contradicción ó antinomia misma y la publicación del Código desde el momento que contiene reglas opuestas á las establecidas por aquélla.

Que el Código civil es poco *orgánico y sistemático*, sirve á atestiguarlo, para estas *indicaciones generales de crítica*, lo que dejamos dicho bajo el punto de vista del *plan* que ha inspirado su formación: igual demostración se obtiene de estos antecedentes y de lo observado con motivo de su aspecto *nomotésico*, á los efectos de comprobar la *desarmonía* de su *interior contenido* y estado de *multiformidad* que produce entre las distintas legislaciones civiles que se conservan imperantes en el territorio peninsular.

26. ESPÍRITU Y TENDENCIAS Ó SENTIDO DEL CÓDIGO CIVIL. — Por lo demás, el *espíritu y tendencias* del Código, su *sentido*, en general, más que ecléctico y de composición ó transacción, es uno *no bien definido* y así como formado al calor de paternidades muy heterogéneas, que no han intentado ó no han logrado ponerse de acuerdo previamente sobre un pensamiento general, y han obrado bajo la influencia de criterios variados y á las veces contradictorios. Si vale la frase, puede decirse que es un Código formado por *aluvión*, cuando esta acumulación molecular paulatina hubiera tenido lugar con terrenos de variada procedencia, y, aquí, con elementos, con ideas y con tendencias doctrinales de muy diverso sentido. Por eso se dijo en la discusión parlamentaria (1) que no satisfacía las exigencias que racionalmente pueden formularse respecto de un Código civil, en los actuales momentos, ya en orden al respeto y perfección del sentido *individualista* de los tiempos, ya en orden á las rectificaciones necesarias de este principio abstracto en lo que pudiera oponerse á la *reorganización social* y al *sentido corporativo*.

Buena prueba de lo primero son, entre otras, las nuevas limitaciones que impone al derecho de propiedad con la introducción del exótico *retracto de asurcanos*, aun después de restringida su aplicación, con criterio más prudente, por la nueva redacción del art. 1.573 del Código en la segunda edición oficial del mismo; con las limitaciones á la facultad de donar; con la interpolación, innecesaria y perjudicial por los vicios de la burocracia española, de la entidad del Estado, cuando son llamados á la sucesión, por falta de parientes dentro del sexto grado, los establecimientos de beneficencia é instrucción; con la falta de reconocimiento expreso y reglamentación de contratos reclamados por la civilización moderna, especialmente respecto de las lla-

(1) Por el diputado Sr. Azcárate, en la sesión del Congreso de 9 de Abril de 1889.

madras profesiones liberales como el de *edición*, y lo diminuto de los contratos sobre *servicios ó prestaciones personales*, limitados al de *obras por ajuste y servicio de criados asalariados*; y, en cambio, con la falta de rectificación del exceso individualista, que significa el concepto del poder arbitrario que la propiedad representa para el dueño, sin aquel prudente límite al derecho de destruir, que debe entenderse que lleva implícito un uso racional, determinado por la misma *naturaleza* del objeto de la propiedad.

Comprobación de lo segundo, ó sea de lo poco que favorece el sentido *social y corporativo*, dentro de las medidas de un prudente equilibrio con el sentido *individualista*, que no lleven el orden jurídico á un verdadero atomismo de aquél, pueden ser, dentro del Código, la timidez é insuficiencia con que reconoce y no reglamenta apenas, ni desenvuelve la noción de las personas colectivas que llama *jurídicas*, considerando entre ellas, en primer término, como tal, la de la *familia*, que pasa desapercibida; el desconocimiento de la *propiedad corporativa* y de sus reglas, corolario inexcusable del reconocimiento de aquella personalidad colectiva; el no otorgar á la patria potestad su carácter moderno de *función* más que de *derecho* y de *poder*, y la desigual condición de autoridad en cuanto á la obediencia de los hijos, principalmente en que coloca á la madre respecto del padre mientras éste subsiste, autoridad que debe ser igual, aunque la *representación* fuera del padre, reminiscencia de organizaciones familiares defectuosas y antiguas, que mantienen todavía vestigios bien señalados de la inferioridad de condición legal de la mujer respecto del marido, olvidando con ello que, no obstante el poder de *dirección* que á aquél corresponde en la sociedad conyugal, son los cónyuges dos partes de un mismo todo, que por el matrimonio se revela la existencia de una nueva y misma personalidad y que, de todas suertes, hay aspectos en esta relación conyugal que se sustraen á la regla legislativa, como los relativos á la fidelidad y al mutuo auxilio, cuya sanción eficaz está en los sentimientos del corazón y en los dictados de la conciencia, lo que perturba y desautoriza el concepto de la patria potestad, la funesta doctrina de la *dote necesaria y tasada* en su *mínimum*, y tantas otras resonancias como el Código ofrece de esa falta de sentido *orgánico y social*, sobre todo en lo *familiar*, dentro de los debidos límites del Código civil, á cambio de lo que parece preocupación sistemática y rutinaria de los derechos del individuo, aun con quebranto de aquella verdadera *unidad social* que la familia representa; pues si con ello presta base *económica* á nuevas creaciones familiares, es á expensas de mutilar y perturbar las ya constituídas.

Lamentable es también, con espíritu de justificación bien evidente,

la *insuficiencia* y aun la *contradicción* del Código para otros fines; tales como la protección de las clases obreras respecto de puntos tan importantes como la ausencia de todo precepto en cuanto á las *relaciones de empresarios y trabajadores*, en orden á los que fueran *inválidos* para el trabajo y al del *trabajo mismo de los niños*, tanto más cuanto que eran asuntos de proyectos de ley y de estudio de comisiones que venían hace tiempo ocupándose de ellos, como la de *reformas sociales* (1), y lo que se refiere al irritante *privilegio procesal*, respecto de la prueba del pago de salarios por servicio de criados, estableciendo el artículo 1.584, duramente censurado en ambas Cámaras y por oradores de procedencias políticas bien opuestas, que el amo sería creído, salvo prueba en contrario, sobre el tanto del salario del sirviente doméstico y sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente; exceso legislativo que no sirve á compensar el deber impuesto al amo que despide al criado, sin justa causa, de indemnizarle y pagarle el salario devengado y el de quince días más, según el mismo artículo previene.

De censurar es también bajo este aspecto que, considerando la importante tendencia que constituye el grave problema económico que viene agitando la Irlanda, y que bajo todas formas es un asunto importantísimo de la llamada *cuestión social*, sean deficientes, por un lado, las disposiciones que rigen los arrendamientos, tanto de fincas urbanas—*tres* artículos—como, sobre todo, de fincas rústicas—*cinco* artículos—injustos, y de cierto sentido irritante de clase, alguna, como la que se refiere al pago de los gastos de escritura de arrendamiento, catalogada como *obligación legal*, entre las del arrendatario; la proscripción de los *arrendamientos perpetuos*; las injustas doctrinas que hacen escaso ó nulo el derecho del arrendatario al reintegro de las mejoras hechas en las fincas arrendadas; la menor influencia de la *costumbre*, elemento tan necesario en esta clase de contratos, y que ofrece variedades tan múltiples, según los usos de cada región; la introducción del *retracto de asurcanos*, que, aun después de restringida su aplicación en la reforma del Código, es novedad sólo favorable á los grandes propietarios y perjudicial á los pequeños; el mantenimiento del concepto antiguo de los *derechos de prenda é hipoteca*, en lugar de sustituirlos por otros más modernos que favorezcan el crédito y no priven al deudor pignoraticio de la cosa prendada, ó no dejen la hipoteca en ese primer grado de su aplicación que exige la

(1) Las Cortes discuten á la fecha de la impresión de este libro dos proyectos de ley que todo hace creer serán sancionados y promulgados en breve, regulando el uno el trabajo de las mujeres y los niños en los establecimientos industriales y mercantiles, y el otro sobre accidentes del trabajo en los establecimientos industriales.

preexistencia de una obligación principal; y la carencia, en suma, de todo precepto que tienda á proteger las pequeñas de las grandes industrias, y á buscar soluciones de carácter *civil*, preferibles á las de índole política, y en armonía y justa reciprocidad, sin exageraciones en ningún sentido, de las relaciones entre el capital y el trabajo, de la protección de la agricultura por medios también civiles, y en cuanto alcanzara á la eficacia de ésta y á aliviar de algún modo la onerosa condición tributaria, que por motivos administrativos y fiscales tienen en España, como una de las causas que más contribuyen á su decadencia, antes que por el tipo crecido del impuesto, por la falta de justicia de su distribución y de la base de verdad que para ello prestara un catastro escrupulosamente formado.

Existen otra multitud de puntos de vista (1), interesantes también para la crítica del Código, tales como la profunda y perturbadora novedad introducida en lo relativo á las *fuentes del Derecho*, suprimiendo la *costumbre general* y admitiendo sólo la del *lugar, según la ley y fuera de ley*, así como prescindiendo de la *jurisprudencia* y, por consiguiente, de la *doctrina legal*, según la llama la ley de Enjuiciamiento civil; creando con ello una grave incongruencia, aun no salvada después de más de *diez años*, entre ambos Cuerpos legales, é introduciendo, en cambio, una *nueva fuente* que se llama los *principios generales del Derecho*, muy ocasionada á la arbitrariedad judicial; algunos de los criterios adoptados para resolver los *conflictos del Derecho internacional y del interprovincial* y las *relaciones entre la legislación de Castilla y las forales*, y de éstas entre sí; alguna de las aplicaciones, de índole quizá demasiado extensiva, á que da lugar la nueva doctrina de *hijos naturales*, que puede llegar en algún caso á comprender otra clase de ilegítimos; la conservación de los *esponsales* en la forma y con la sanción económica que se establecen; lo mismo la de la institución anticuada y en desuso de la *adopción*, que ventajosamente podía haberse sustituido por la moderna del *protectorado ó patronato*, que es forma más general y expedita de realizar el derecho de asistencia y símbolo cristiano de amor al prójimo; el preceptuar, por regla general, que la declaración de incapacidad se haga *sumariamente*, y la peligrosa regla de que el defensor del incapacitado necesite autorización del Consejo de familia; la escatimada *fórmula de matrimonio civil*; la especie de *ficción de muerte* impuesta y *sucesión anticipada* de los padres, á que da lugar la *obligación de dotar* á las hijas con la mitad de lo que se calcule ser su legítima; varias de las prescripciones relativas á la *tutela*; no pocos inconvenientes que ocasiona la introducción

(1) Anotados ya muchos en el Art. II de este Cap., destinado al análisis del Código.

en nuestro Derecho, y organización con que se ha establecido la novedad del *Consejo de familia*; el desarrollo del concepto de la *patria potestad*, que deja bastante que desear; la ausencia ya indicada de las doctrinas de la *propiedad corporativa*; varios de los artículos relativos á la *posesión*; algunos de los que tratan de las *servidumbres* y la *neutral* consideración de mero *derecho* que da á los de *usufructo, uso y habitación*; la falta de mención entre los *reales*, como una modificación de la propiedad, de los de *censo, hipoteca y prenda*, de que sólo se hace cargo en el libro de los *contratos*; la influencia contraria que la edición oficial reformada lleva al Código respecto del gran principio político, civil, económico y rentístico de este siglo, que la *desamortización* representa, hiriéndola de muerte y por modo indirecto con motivo de la testamentifacción pasiva, reconocida al monje, lo mismo que á las Ordenes monásticas, y de la capacidad general de la Iglesia para adquirir como persona jurídica, bajo la base de declarar, como lo hace la Comisión en el preámbulo de la reforma, no la existencia legal y expresa de las Ordenes monásticas, sino tan sólo el hecho de que *han sido permitidas ó toleradas*, y que han cambiado en provecho de todos las relaciones entre la Iglesia y el Estado; cambio que no es cierto en lo que al *orden legal* se refiere, puesto que no resulta que por ninguna ley posterior se hubiera modificado *constitucionalmente* el *estado de Derecho* que produjeron en la legislación vigente del país los Decretos-leyes de 15 y 18 de Octubre de 1868, no derogados por ninguna ley; bastantes reparos también que hacer á la materia del lib. III, destinado á los *modos de adquirir*, algunos ya indicados, por ejemplo, respecto de las *donaciones*; pero, en cambio, con varias novedades dignas de aplauso, si bien modificándose en bastante escala todas las doctrinas de la *herencia* contra la tradición castellana, en virtud de una aspiración, no conseguida, de llegar á la unidad legislativa; y, por último, las ya mencionadas y otras que inspira el libro de *obligaciones y contratos*.

La anticipación de la *mayor edad*, si bien no al tipo de veintiún años, más aceptable y conforme con la legislación mercantil; la reducción de la *legítima*; el *usufructo de viudedad*, aunque quizá sea un inconveniente su carácter de *legítima forzosa* é irrevocable una vez deferida, aunque sobrevinieran causas que pudieran hacer moral y procedente revocarlas, como el amancebamiento del viudo ó la vida licenciosa de la viuda; la libertad para otorgar *capitulaciones matrimoniales*, fijando el régimen económico de la familia bajo el imperio único de la voluntad de los contrayentes que las otorgan, que es el principio del art. 1.315, si bien algo desvirtuado y contrariado por el 1.320, que no permite la *reforma* de las capitulaciones, lo cual

puede ser grandemente dañoso, sobre todo en el caso de que el marido quiera *recobrar* la administración que cediera, dado el supuesto peligroso del art. 59, que permite la *estipulación en contrario* á la presunción general de administración del marido; la reglamentación de la doctrina de *ausencia*, que se hacía ya tan necesaria; el desarrollo que en el Código han recibido las *doctrinas generales de la contratación*, así como la de *medianería*, en lo que á la propiedad se refiere; la supresión del recurso de *lesión*, del *retracto gentilicio* y otras diversas novedades que el Código ofrece, principalmente muchas de detalle, en las que se ha mejorado la regla jurídica con el auxilio de la jurisprudencia, son otros tantos puntos de vista, bajo los cuales la *crítica* del Código puede ser de resultados favorables al mismo.

De todos ellos, los que merezcan censura y los que sean dignos de aplauso, tratamos en la *explicación* de los textos del Código, al ocuparnos de las diferentes instituciones que constituyen el *Derecho civil español*, en cada uno de los *cinco volúmenes* siguientes de esta obra.

27. EDICIONES Y REIMPRESIONES DEL CÓDIGO.—Las primeras son *dos*; y, en realidad, la segunda, que es la oficial *vigente*, que se titula *reformada*, publicada por Real decreto de 24 de Julio de 1889 en virtud de la ley de 26 de Mayo del mismo año, *reformó, fundamentalmente y en una gran extensión*, la edición primitiva, explicándose sólo una pequeña parte de las modificaciones que en ella se hicieron en la *exposición* que la precede, siendo las hechas en número considerable, lo mismo de simple *errata* y de *redacción*, que de *concepto* y de *doctrina*; nuevo y elocuente testimonio del defecto de *impaciencia* que intervino en la formación del Código y que cede algo en su desprestigio.

De esta edición oficial se han hecho varias *reimpresiones*, y también resultan de su comparación algunas diferencias entre los textos respectivos. Tal sucede, por resultado del cotejo, por ejemplo, entre la *primitiva edición oficial reformada*, ó sea ya la segunda, y la *reimpresión* de ésta, de mayor tamaño, también oficial, y con *índice alfabético* de materias.

Estas diferencias pueden reducirse á *dos grupos*: uno, que comprende aquellos artículos que visiblemente presentan erratas de imprenta, que por su misma insignificancia pasaron desapercibidas en las correcciones de pruebas, y otro que, cualquiera que sea la causa de su novedad de texto, si bien no es de pensar que nadie se haya atrevido, ni aun á título de mejorarlo, á modificar el legal *definitivo*, que es el de la *segunda edición oficial reformada*, es lo cierto que ofrecen variaciones de mayor importancia y expresan algunos conceptos de distinta ú opuesta interpretación.

Forman el *primer grupo* los artículos 95, 113, 160, 162, 167, 169, 222, 294, 315, 335, 346, 360, 402, 556, 620, 641, 690, 969, 1.087, 1.096, 1.135, 1.300, 1.314, 1.341 y 1.353.

Constituyen el *segundo grupo* los artículos 74, 163, 726, 756, 780, 1.151, 1.567 y 1.568 (1).

En *explicación* de estas diferencias, por lo general posibles de salvar con un buen sentido, diremos:

Art. 74. Insignificante es, al parecer, la diferencia de redacción que se observa en este artículo. Consiste sólo en que una y otra reimpresión emplean respectivamente, para unir dos frases de una misma oración gramatical, la conjunción copulativa *y* ó la disyuntiva *ó*; y, sin embargo, es *posible* que en tan pequeña diferencia— aun cuando se ve claramente que el texto de la última es la que expresa con exactitud la idea del legislador al redactarlo— se pretendan fundar sutilezas de interpretación.

Trata este artículo de los efectos de la sentencia de divorcio aun cuando los cónyuges se reconcilien, y establece que subsistirán en este caso aquellos efectos, en cuanto á los hijos, si la sentencia se fundare en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos $\left\{ \begin{array}{l} \text{ó} \\ \text{y} \end{array} \right.$ prostituir á sus hijas.

Absurdo sería suponer que para los efectos de la sentencia eran precisas las *dos* condiciones de corrupción de hijos y prostitución de hijas—que así se desprende de la interpretación *literal* de la impresión primera;—antes al contrario, la razón nos dice que basta una sola de las condiciones expuestas para la subsistencia de los efectos de la sentencia; pero atendiendo al primer texto, ¿no podría sostenerse la doctrina equivocada?

(1) Hé aquí las diferencias que se observan entre los textos de los artículos de este segundo grupo, comparadas ambas impresiones de la expresada edición oficial segunda ó reformada:

Dice en la una:
 Art. 74, párr. 2.º.... para corromper á sus hijos *y* prostituir á sus hijas....
 Art. 163.... sección 3.ª del tit. 5.º de la ley Hipotecaria.
 Art. 726, párr. 2.º.... sin dilación al Ministerio de Marina.
 Art. 756, párr. 1.º.... *y* prostituyeren á sus hijas.
 Art. 780. El *sustituido*....
 Art. 1.151, párr. 2.º.... serán *divisibles*....
 Art. 1.567.... contrato *municipal*.
 Art. 1.568.... en los artículos 1.182 y 1.183.

Dice en la otra:
 Art. 74, párr. 2.º.... para corromper á sus hijos *ó* prostituir á sus hijas.
 Art. 163.... sección 3.ª del tit. 3.º de la ley Hipotecaria.
 Art. 726, párr. 2.º.... sin dilación al *Ministro* de Marina.
 Art. 756, párr. 1.º.... *ó* prostituyeren á sus hijas.
 Art. 780. El *sustituto*....
 Art. 1.151, párr. 2.º.... serán *indivisibles*....
 Art. 1.567.... contrato *principal*.
 Art. 1.568.... en los artículos 1.182 y 1.183, *y en los 1.101 y 1.124*.

La segunda, pues, de las reimpresiones cotejadas viene á corregir un indiscutible error de la primera.

El art. 163 está equivocado en la última reimpresión, pues hace referencia á la sección 3.^a del título 3.^o de la ley Hipotecaria, siendo así que únicamente el título 5.^o de la expresada ley se halla dividido en secciones.

Art. 726. Nos parece más acertada la última reimpresión en la diferencia consignada en su lugar, por ser en último caso el Ministro el que ha de dar cumplimiento al art. 718 del mismo Código; pero carece de importancia.

Art. 756. Es una reproducción del defecto señalado en el 74; y, por tanto, trasladamos aquí todo lo expuesto con relación á él.

Art. 780. Se ve claramente que la última reimpresión ha venido á corregir un error de la primera. Por lo muy manifiesta y clara que esta equivocación se presenta no creemos necesario insistir.

En el art. 1.151, segundo párrafo, emplean ambas impresiones dos palabras con significación totalmente distinta. La primera dice: «Las obligaciones de hacer serán *divisibles*», y la última afirma que serán *indivisibles*; es decir, todo lo contrario.

Con evidencia se deduce, leyendo este artículo, que este último texto es el verdadero.

No ocurre así en el art. 1.567. En él viene la última reimpresión á dar su verdadero nombre, el de contrato *principal*, á lo que la otra llama, con equivocación manifiesta, contrato *municipal*.

Por último, en el art. 1.568 suple la reimpresión última una omisión de la otra; pues al tratar éste del incumplimiento de lo estipulado en los contratos de arrendamiento hace referencia sólo á los artículos 1.182 y 1.183, omitiendo los 1.161 y 1.124, éstos consignados en la última.

En resumen: ambas ediciones contienen errores, siendo éstos más numerosos, y alguno de relativa significación, en la reimpresión primera de las dos cotejadas, é insignificantes en la segunda, lo que nos induce á considerar ésta como preferible para la consulta.

También hemos cotejado todos los artículos antes enumerados con otra impresión de la edición oficial, igual á la que lleva índice alfabético de materias, que carece de esta circunstancia, y resultan *conformes* estos dos últimos textos.

28. CRITERIO DE TRANSICIÓN ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y LA LEGISLACIÓN ANTERIOR. — Uno de los motivos más poderosos que, por resultado de la discusión parlamentaria, inspiraron la proposición presentada por el diputado Sr. Azcárate, y dieron lugar á la Ley de 26 de Mayo de 1889 para la corrección del Código, fué la total carencia de

disposiciones que regularizan el *tránsito* de uno á otro Derecho; lo cual, á nombre de los derechos adquiridos y de la solidez y afianzamiento de las relaciones civiles anteriormente establecidas, no podía pasarse en silencio, dejando huérfanos de precepto necesidad tan apremiante y punto de tanta importancia, como lo es el de determinar la legislación por que se habían de regir las relaciones jurídico-civiles, en tanto número pendientes al desaparecer de la vida legal, para lo sucesivo, los antiguos textos, incluso el valor usual, doctrinal y legal de la jurisprudencia, para ser reemplazados por los nuevos del Código. Se hacía indispensable dejar satisfecha esta necesidad (1), ya por una ley especial, como se hizo en Italia, ya por el mismo Código; y esto último es lo que se ha hecho esta vez por medio de las *disposiciones transitorias* que se incluyeron en su segunda edición oficial, siendo ésta una de las principales reformas introducidas por la Comisión de Códigos, que es también la parte principal de razonamiento de su *exposición*, usando de la autorización concedida por aquella Ley de 26 de Mayo de 1889. Es de advertir que la primera edición del Código contenía en la *disposición final* un segundo párrafo que en la segunda edición es el que sirve de *cabeza* á las reglas que se devuelven bajo el epígrafe de «Disposiciones transitorias», el cual dice: «*Las variaciones introducidas por este Código que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo.*»

El conflicto que resultaba de esta disposición como única expresión del *criterio de transición*, era inmenso. En todos los casos había que determinar: 1.^o Si el Código establecía realmente ó no *variación* sobre lo antes dispuesto en aquella materia; extremo muy difícil de precisar en muchos casos en que la diferencia pueda ser más ó menos insignificante y apreciable entre el Código y la legislación anterior. 2.^o Había que poner en claro si, probada la variación, ésta *perjudicaba* ó no *algún derecho adquirido*; y dentro ya de este aspecto, debería fijarse la *noción del perjuicio*, que es asunto de compleja apreciación, y tendría que discutirse y determinarse en cada caso el concepto del *derecho adquirido*, que es, de ordinario, de muy difícil determinación, y en

(1) Portalis, que es una figura de tanto relieve en la codificación civil francesa, dice en el discurso preliminar al Código francés lo siguiente: «Que un Código, por completo que parezca, suscita apenas terminado mil cuestiones imprevistas, y que un gran número de casos deben quedar necesariamente abandonado al imperio de la costumbre, á la discusión de los hombres instruidos y al arbitrio judicial; por lo cual en todas las naciones cultas se forma un depósito de máximas, de decisiones y de doctrinas que se depuran diariamente por la práctica y por el choque de los debates judiciales, y ha sido mirado constantemente como *verdadero suplemento* de la legislación. El conocimiento del Derecho positivo siempre constituirá un ramo especial del saber humano, imposible de vulgarizar sino en sus grandes principios.»